

RESOLUCIÓN EXENTA N°

ESTABLECE MEDIDAS DE SANIDAD Y BIOSEGURIDAD PARA APICULTORES REGISTRADOS EN ACTIVIDADES DE SELECCIÓN Y CRÍA.

Santiago,

VISTOS:

La Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley 16.640 y otras disposiciones; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.489 de Promoción, Protección y Fomento de la Actividad Apícola; el DFL N° 1/19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL RRA N.º 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto N° 20, del Ministerio de Agricultura, de 2024, que APRUEBA REGLAMENTO GENERAL, EN EL MARCO DE LA LEY N° 21.489, DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA; el Decreto Exento N° 17 del Ministerio de Agricultura de 2023, que designa al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución Exenta N° 7.219 de la Dirección Nacional, de 2006, que crea el Programa de Información Pecuaria; la Resolución Exenta N° 8.196 de la Dirección Nacional, de 2015, que establece la obligación de registro para apicultores y sus apiarios y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

1. Que, El Servicio Agrícola y Ganadero tiene por objeto contribuir al desarrollo silvoagropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que el Artículo 1° de la Ley 21.489, establece que, “El Estado reconoce la importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria. Reconoce, además, su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico”.
3. Que el inciso tercero del Artículo 3° de la Ley 21.489, establece que, “las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tiene por objeto el desarrollo sustentable de las actividades apícola, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas”.

4. Que el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley N° 21.489, prescribe que se establecerán, mediante reglamento, las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.
5. Que, en el inciso tercero del artículo 15 del Reglamento General Apícola, en el marco de la Ley N° 21.489, “establece que todo apicultor que se encuentre registrado en actividades de selección y cría cumplirá adicionalmente las medidas de sanidad y bioseguridad apícola.

RESUELVO

1.- SE APRUEBA Documento General de Medidas de Sanidad y Bioseguridad **para Apicultores/as inscritos en actividad de selección y cría.**

DOCUMENTO GENERAL DE MEDIDAS DE SANIDAD Y BIOSEGURIDAD PARA APICULTORES INSCRITOS EN ACTIVIDAD DE SELECCIÓN Y CRIA

1.1 OBJETIVO:

Establecer obligatoriedad de cumplimiento de medidas de sanidad y bioseguridad.

1.2 ALCANCE:

Todo apicultor registrado en SIPEC Apícola en actividades de selección y cría.

1.3 DEFINICIONES:

- a) **Actividad apícola o apicultura:** Corresponde al conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de las colmenas de abejas.
- b) **Actividad del apiario:** Actividad apícola que se encuentra registrada en plataforma SIPEC Apícola (producción, polinización, selección y cría, otras actividades apícolas).
- c) **Actividad apícola de selección y cría:** conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que, mediante un aprovechamiento racional de las colmenas de abejas, son destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.
- d) **Apicultor:** Persona natural o jurídica que posee y/o se dedica a la explotación de uno o varios apiarios en cualquiera de sus líneas de producción.
- e) **Bodega apícola:** Espacio físico destinado al almacenamiento, manejo y resguardo de productos e insumos relacionados con la actividad apícola, tales como colmenas, miel, cera, propóleos, polen, herramientas, equipos de extracción y procesamiento, así como otros productos derivados de las abejas. Este recinto debe estar limpio y desinfectado.
- f) **Cuaderno de Campo de Operación Apícola:** Documento ya sea físico o electrónico, que registra actividades en el apiario.

- g) **Herramientas:** Conjunto de instrumentos, utensilios y equipos utilizados en la práctica de la apicultura para el manejo, cuidado y mantenimiento de las colmenas y productos apícolas. Estas herramientas incluyen, el ahumador, la espátula o palanca, cepillos, las pinzas para marcos, etc. Todas las herramientas deben limpiarse y desinfectarse posterior a su uso.
- h) **Material apícola inerte:** Conjunto de objetos, estructuras y componentes utilizados en la apicultura que, por su naturaleza, no tienen actividad biológica propia ni interacción directa con las abejas en términos fisiológicos, tales como cajones, marcos, alzas, etc.
- i) **Material biológico:** Individuos, grupos o partes de estos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reinas, paquetes de abejas, núcleos, huevos, larvas, enjambres, óvulos y semen de *Apis mellifera*.
- j) **SIPEC Apícola:** Corresponde a un sistema único de información de carácter nacional, en el cual se ingresan y administran los datos y antecedentes de los Programas de la División de Protección Pecuaria.

1.4 RESPONSABILIDADES:

1.4.1 Apicultor:

Los apicultores/as deben encontrarse registrados en SIPEC Apícola y tener su declaración de apiarios vigentes.

1.4.2 Médico Veterinario Oficial:

Inspeccionar el cumplimiento de las medidas de sanidad y bioseguridad de los apicultores bajo su jurisdicción.

2 MEDIDAS DE SANIDAD Y BIOSEGURIDAD PARA LOS APIARIOS DE ACTIVIDAD SELECCIÓN Y CRÍA:

2.1 Control e ingreso de personas:

- Toda persona que ingrese a un apiario deberá ser controlada y registrada en el cuaderno de campo de operación apícola.
- La vestimenta y calzado debe ser nuevo y/o desechable, o de uso exclusivo del apiario.

2.2 Control e ingreso de vehículos:

- Los vehículos utilizados para el transporte de colmenas deberán ser desinfectados antes y después de su uso.

2.3 Materiales, herramientas y equipos:

- Los materiales apícolas, equipos y herramientas utilizados, deben ser exclusivo para cada apiario.
- Solo deben entrar materiales apícolas, herramientas o equipos, nuevos al apiario, o en su defecto entrar limpios y desinfectados.

2.4 Manejo de Colmenas:

- Las colmenas deben ser revisadas periódicamente para detectar signos de enfermedades.
- Eliminar panales (marcos) viejos y pisos defectuosos siguiendo medidas de bioseguridad para evitar posibles diseminaciones de enfermedades.
- Colmenas no pueden ser alimentadas con miel y/o polen proveniente de otros apiarios ajenos al apicultor.
- Todos los tratamientos aplicados a la colmena deben ser registrados detalladamente en el cuaderno de campo de operación apícola.

2.5 Limpieza y Desinfección:

- Todas las herramientas utilizadas en el apiario deberán limpiarse y desinfectarse después de su uso.
- Se debe mantener el área que rodea el apiario libre de pastizales o en su defecto el pastizal debe estar podado, escombros, basura y aguas no aptas para consumo, que puedan ser riesgo para las abejas.
- No dejar restos de productos apícolas (cera, miel, polen y propóleos), ni material apícola inerte en desuso, material biológico muerto o abandonado y herramientas usadas en el apiario sin limpiar o desinfectar.

2.6 Control de Plagas en bodegas apícolas:

- Se deberán tener correcto control contra plagas que puedan afectar el apiario.
- Todas las plagas detectadas y todos los tratamientos aplicados deben ser registrados detalladamente en el cuaderno de campo de operación apícola.

2.7 Adquisición y/o introducción de material biológico e inerte:

- La adquisición y/o introducción de material biológico, debe provenir de un apiario, registrado para tales fines.
- La adquisición de material apícola inerte, deben ser nuevos.
- Se debe evitar el ingreso de productos apícolas de apiarios de otros apicultores, tales como: miel, polen, cera, propóleos y jalea real.
- Cada vez que se adquiera y/o introduzca material biológico, debe quedar registrado en SIPEC Apícola

2.8 Venta y/o egreso de material biológico:

- Toda venta y/o egreso de material biológico será permitido siempre que se cumplan todas las medidas establecidas en este documento.
- Cada vez que se realice venta y/o egreso de material biológico, debe quedar registrado en SIPEC Apícola

2.9 Registro de adquisición, producción y comercialización de material biológico:

- Todo apicultor en alcance de este documento deberá registrar la adquisición, producción y comercialización de material biológico en SIPEC Apícola.
- Deberá llevar en un registro propio, el cual deberá realizarse bajo los mismos estándares solicitados en SIPEC Apícola.

2.10 Alimentación y almacenaje:

- Bodega donde se guarda el alimento deberá estar limpia y no mezclado con otros alimentos y productos químicos, que puedan ser nocivos para las abejas.
 - Las maquinarias y utensilios utilizados para la elaboración de la alimentación de las abejas deben estar limpios y desinfectados.
 - Deberán realizar el correcto registro de los insumos que se utilizan para la fabricación de los alimentos para las abejas, ya sean propios o adquiridos.
 - Recinto donde se preparan los alimentos, debe ser exclusivo y se debe evitar la contaminación con otros productos ajenos a la actividad apícola.
 - Tanto la bodega como el recinto donde elaboren los alimentos, deberán tener correcto control de plagas.
- 3** Las medidas establecidas en esta resolución deberán estar registradas en el cuaderno de campo de operación apícola, el que deberá estar actualizado y disponible cuando el Servicio lo requiera.
 - 4** Las medidas de sanidad y bioseguridad establecidas en esta resolución serán las mínimas requeridas por el Servicio, sin perjuicio de lo anterior, los apicultores podrán instaurar mayores medidas que estimen conveniente.
 - 5** Las obligaciones establecidas en la presente Resolución no excluyen las medidas sanitarias que podrá aplicar el Servicio dentro de sus atribuciones.
 - 6** Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo establecido en la ley N° 21.489 y la Ley N°18.755 cuando corresponda.
 - 7** La presente Resolución, entrará en vigor 12 (doce) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**JOSÉ GUAJARDO REYES
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**